



NUR <11001-60-00-096-2017-00457-00
Ubicación 11192-8
Condenado JUAN NIETO PRIETO
C.C # 19473318

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 444 del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-096-2017-00457-00
Ubicación 11192-8
Condenado JUAN NIETO PRIETO
C.C # 19473318

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Piden Notificar
en MODELO 3

Ejecución de Sentencia : 11001600009620170045700 (NI 11192)
Condenado : Juan Nieto Prieto
Identificación : 19.473.318
Fallador : Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
Delito (s) : Lavado de activos
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Penitenciaría La Modelo
Normatividad : Ley 906 de 2004
Defensora : Linda Paola Zorro Fonseca
Cra 5a N° 16- 14 oficina: 806 Bogota
Tel. 281 40 15-Gel: 310 557 30 49
abogados:z@hotmail.com

REP

AUTO No. 444.02.21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional del condenado **JUAN NIETO PRIETO**, en atención al fallo de tutela adoptado el pasado 17 de noviembre por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, que fue notificado a este estrado judicial en esa misma fecha vía correo institucional.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión que, por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, impuso a **JUAN NIETO PRIETO** el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 20 de septiembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 8 de junio de 2018 reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
24-02-2020	05	22.00

03-08-2020	00	29.00
12-04-2021	01	01.50
15-09-2021	01	00.00
TOTAL	08	22.50

LA SOLICITUD

Mediante fallo de tutela de 17 de noviembre de 2021, una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá ordenó: «... al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, emita una nueva providencia, donde realice un juicio explícito y ponderado de cara a la plena satisfacción de las reglas jurisprudenciales para la determinación del sustituto de libertad condicional».

De igual modo, se precisa que en las diligencias obra el oficio número 114-CPMSBOG-OJ-9097 signado por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo», por medio del cual se remite la cartilla biográfica del aquí condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 1017, para el estudio de La libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le

impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría de Bogotá «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 1017 de 29 de abril de 2021 y un (1) historial de calificaciones de conducta que comprende el periodo de 14 de junio de 2018 al 13 de marzo de 2021, que da cuenta del comportamiento del penado valorado en los grados de «buena» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **JUAN NIETO PRIETO** purga una condena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y ocho (38) meses y doce (12) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 8 de junio de 2018, se tiene que ha purgado físicamente cuarenta y un (41) meses y quince (15) días discriminados así:

2018	-----	06 meses y 23 días
2019	-----	12 meses y 00 días
2020	-----	12 meses y 00 días
2021	-----	10 meses y 22 días

Al anterior guarismo han de adicionarse ocho (8) meses y veintidós punto cinco (22.5) días que se reconocieron como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **NIETO PRIETO** acredita un descuento total de pena de **CINCUENTA (50) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado de tiempo atrás, afirmó residir en la «Calle 25 número 68 A – 49, Bloque 4, Apartamento 508 de esta ciudad capital», dato que acreditó con un recibo de servicio público domiciliaria del respectivo predio por lo que se le dará plena credibilidad para los efectos que comporta este beneficio liberatorio de conformidad al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la

Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, se tiene que las conductas punibles por la que se juzgó al aquí sentenciado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues el orden económico y social es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 1017 del pasado 29 de abril por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el fulminado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el

tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento

y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por **JUAN NIETO PRIETO**, dada la terminación del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó a través de la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 - 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que las conductas por las que fue condenado **NIETO PRIETO** son sumamente reprochables, pues

junto con su compañero de causa, recibieron ciento cuarenta y dos mil quinientos dólares (U\$ 142.500) de un agente encubierto que investigaba una organización criminal, lo cual da cuenta de la procedencia ilícita de las divisas que recibieron, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado del orden económico y social, no solo incrementando su patrimonio a partir de actividades ilegales sino también alterando el orden regular que se le da a la economía del país cuando ingresan dichos activos encubriendo su verdadera naturaleza.

Nótese que el considerable monto que recibió el sentenciado da cuenta de la magnitud y porque no decirlo, del daño que venía ocasionando la organización criminal a la sociedad, sin dejar de lado, la gran labor del agente encubierto que reveló la actividad que venía haciendo el aquí sentenciado, misma que resulta trascendental pues gracias a ella se busca dar esa apariencia de legalidad a los recursos generados por actividades ilícitas, en términos prácticos, el penado realizaba el proceso de hacer que el dinero sucio pareciera limpio, haciendo que la empresa criminal lograra hacer uso de dichos recursos e incluso, obtener ganancias sobre los mismos.

Por lo tanto, la grave afectación que produce estas conductas, especialmente en la economía del país, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de obtener considerables rebajas punitivas al momento de impartirse sentencia condenatoria, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las «*buenas*» y «*ejemplares*» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, incluso de las redenciones de pena reconocidas, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad «*alta*».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «*mediana seguridad*», la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación

muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Lo anterior en manera alguna significa que esta Judicatura desconozca el tratamiento penitenciario que viene cumpliendo **JUAN NIETO PRIETO**, solo que, para este momento, no resulta suficiente para decidir en su favor, por lo tanto, debe continuar cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta avanzando en las diferentes fases del tratamiento, en razón de que su fin no se limita única y exclusivamente a la resocialización sino que además incluye una función orientadora, por medio de la cual se pretende el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados, análisis que en todo caso, se viene realizando desde las consideraciones realizadas por el Juzgado de Instancia al impartir la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena.

De ahí que aspectos como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, buen comportamiento y la realización de actividades válidas para redención de pena, no signifiquen que necesariamente deba otorgarse de manera inmediata la libertad condicional, como si se tratara de una regla e obligatorio cumplimiento. Nótese como en un caso similar, la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, el pasado 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción tutela con radicado STP8771-2020, Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, señaló lo siguiente:

En esos términos, se verifica no solo que las instancias se basaron expresamente en el precedente jurisprudencial que, se dijo, habían desconocido, C-194 de 2005, sino que, al hacer el respectivo análisis, se negó la libertad condicional luego de sopesar la gravedad de la conducta con los efectos de la pena, hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados no incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, en cambio, la negativa del subrogado penal resulta razonable.

Por lo anterior, no se advierte la existencia de un defecto que habilite la intervención del juez constitucional, pues la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, ya que «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)

Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento. De tal suerte, la actual inconformidad no vislumbra la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue válidamente atendida en las instancias respectivas, aspecto que conlleva a negar el amparo deprecado, como esta Corporación lo ha expresado en sentencias anteriores, entre otras, CSJ STP, - 23 ene. 2014, rad 71366, CSJ STP 11 feb. 2016, rad. 84062 y CSJ STP 28 sep. 2017, rad. 94293. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Recapitulando lo expuesto, como quiera que dado el rol del Juez de Ejecución de Penas que señala que debe tener en cuenta entre otros aspectos la gravedad del comportamiento punible sin desconocer los criterios a los que se hizo alusión y análisis precedentemente para conceder o negar el subrogado en estudio, sin desconocer la línea jurisprudencial referente al tema –*Sentencias C194 de 2005 y 757 de 2014, entre otras*- es que haciendo esa ponderación atendiendo como marco de referencia las circunstancias fácticas de que da cuenta la actuación, llega a la conclusión el Despacho que la necesidad que el condenado **NIETO PRIERO** no se hace acreedor de la gracia liberatoria que se pretende, sin que por demás se pueda perder de vista por contera el impacto o mal mensaje que se daría al conglomerado social, que no vería con buenos ojos que frente a conductas tan reprochables como las que fueron objeto del pronunciamiento judicial que hoy nos ocupa, se concedan gracias como la pretendida pues sería un pésimo ejemplo a punto a la prevención general como uno de los criterios que orientan el *ius puniendi* atendida la última ratio que constituye el derecho penal, ello en fase de ejecución de la sanción ya impuesta

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado sentenciado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Cuestiones Finales.

1- De lo aquí decidido infórmese **CON CARÁCTER URGENTE** a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá que profirió la sentencia de tutela de 17 de noviembre de 2021 dentro del radicado 2021 03467 (T-286-21), adjuntándole copia de la presente providencia por medio de la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en dicho fallo.

2- Del escrito presentado por la defensa del sentenciado, en el que solicitó *«informarme a que se refiere con el traslado de la partes publicado el día de hoy 19 de noviembre del 2021, del condenado juan nieto prieto»*, córrase traslado a la secretaría dos (2) del Centro de Servicios Administrativos para que así obtenga un respuesta de fondo frente a su pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

Dra. Linda Paola Zorro Fonseca
Abogada

SEÑOR

JUEZ 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE
BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO N° 11001600009620170045700

SENTENCIADO: JUAN NIETO PRIETO

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA DECISION DE NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO A LA CONFIRMACION DE LA TUTELA IMPUGANDA NOTIFICADA EL 28 DE ENERO DEL 2022.

LINDA PAOLA ZORRO FONSECA, Abogada titulado y en ejercicio actuando en mi Calidad de Defensora de Confianza de **JUAN NIETO PRIETO** de acuerdo a la sustitución **conferida, Cordial y Respetuosamente me dirijo a Su Honorable Despacho Manifestar y Solicitar, que Interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA DECISION EMITIDA DE NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL DE MI DEFENDIDO POR LO SIGUIENTE:**

Manifiesta el Despacho 08 de ejecución y penas que Niega la Libertad Condicional del señor Juan Nieto Prieto por considerar que la conducta punible cometida por el condenado es grave conforme al análisis hecho a los hechos y circunstancias expuestos dentro de la sentencia y por lo tanto no cumple con el requisito subjetivo exigido por el artículo 64 del C.P.

Cra 5ta N° 16-14 oficina: 806 Bogota d.c. - 2814015 Cel: 3105573049-
Abogados.z@hotmail.com

Contra esta decisión interpongo los recursos de ley ya que La corte constitucional ordeno emitir un nuevo pronunciamiento y el juzgado 08 de ejecución y penas de Bogotá, emite la decisión basándose en los mismos argumentos respecto al requisito subjetivo exigido por el artículo 64 c.p.

Señor Juez 08 de ejecución y penas de cogota D.C. y señor Juez especializado, se debe privilegiar el proceso de resocialización adelantado por el sentenciado a lo largo de la ejecución de su pena, el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el arraigo del penado

La Valoración efectuada por el juzgado 08 de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de resolver la petición de libertad condicional se atuvo a tales parámetros por cuanto se consideró la gravedad de la conducta consignada en la sentencia de primera instancia.

De allí que **la corte constitucional** haya establecido que no es procedente la concesión de la libertad condicional solamente a partir de la valoración de la conducta punible, pues la fase de la ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores ateniendo a la noción de que dicho periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social llamado a los jueces de ejecución y penas, a emprender dicho análisis.

Al efecto esta corporación ha indicado que en dicho examen:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este solo, uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional,

Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo la participación del condenado en las actividades programas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto la sola alusión a una sola de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto del bien jurídico, no puede tenerse, bajo circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Ya que Respecto al aspecto objetivo

Mi defendido el señor Juan Nieto Prieto se encuentra privado de la libertad desde el **09 de junio del 2018,**.

1. El Señor JUAN NIETO PRIETO fue condenado por el juzgado 09 penal del circuito Especializado de Bogotá d.c. el 20 de septiembre **del 2019 a la pena principal de, sesenta cu y atro (64) meses de prisión** y mil quinientos treinta y cuatro punto cinco (1.534,5) salarios mínimos legales mensuales de multa

2. El Juzgado 08 de ejecución y penas de Bogotá D.C., mediante auto del **12 de abril del 2021, Negó la solicitud de libertad condicional a mi defendido** y reconoció como Detención física 34 meses y 05 días, redención reconocida 07 meses 22.5 días pena junto con su redención es en total de **41 meses y 27.5 días.**

A La fecha **02 de febrero del 2022** mi defendido ha estado privado de su libertad junto con su redención **50 meses y 23 días,** Es decir que mi poderdante ya ha cumplido de manera evidente con las tres quintas partes para la concesión de los **DERECHOS** que la cobijan como persona privada de la libertad, estipulados en el artículo 64 del Código Penal Colombiano, en su aspecto objetivo.

la sentencia C-194 de 2005, En los mismos términos, Manifiesta que “cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. **“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.**

En el tiempo que se ha encontrado mi poderdante privado de su libertad en el centro penitenciario la modelo ha Existido un Comportamiento y desempeño **durante el tratamiento penitenciario que ha sido calificado como ejemplar, y existe un concepto FAVORABLE por parte del establecimiento carcelario, para la concesión de la Libertad condicional, para valoración de la conducta punible.**

JUAN NIETO PRIETO, Es una persona de 62 años, padre de familia, abuelo, esposo, hijo, hermano, una persona que a lo largo de su vida nunca se había visto involucrado en una situación igual o parecida tanto es así que carecía de antecedentes, ni siquiera anotaciones.

Es una persona que se ha encontrado enferma y ni siquiera la cárcel nacional modelo, salubridad, ni el propio juez de ejecución y penas ha velado por su derecho a la salud ya que se enviaron varias solicitudes de atención médica.

El señor Juan Nieto Prieto, ha tenido un gran respeto por la justicia, ya que realizó preacuerdo no desgastó la justicia, él no se apropió de ningún dinero ya que en el momento de su captura el dinero lo incautó el estado; Su comportamiento Honorable Magistrado ha sido excelente, su familia, su esposa, sus hijas sueñan con verlo nuevamente..

Señor Juez el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así como demostrar arraigo familiar y social Mi Defendido en definitiva es una persona que debe y puede reintegrarse a la sociedad, y está en la capacidad de ser resocializado, tanto así que en el tiempo que ha estado privado de la libertad ha realizado diversos estudios.

Las sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas sentencias como, **la C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015.** De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005.

La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una **ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado.** Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

Mi poderdante en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, **ha trabajado tal como aparece en la carpeta, es decir esta demostrando un cambio, un arrepentimiento y una forma de querer vincularse nuevamente con la sociedad.**

Mi poderdante es una persona que no merece seguir estando privado de la libertad y más aún cuando la ley le permite y le concede que cuando cumpla unos requisitos como los del artículo 64 del código penal se otorgue este derecho,

La cárcel Modelo expidió la cartilla biográfica, el historial de conducta, y es excelente tanto es así que aportaron directamente a juzgado 08 de ejecución y penas, otorgando un concepto de que era apto para obtener la libertad condicional.

Dentro de la carpeta reposan

Dentro de la carpeta reposan sendas firmas, junto con recibo público, y, certificado de la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE PH con ni 900.005143-0** donde mi poderdante tiene arraigo el cual es **CALLE 25 N° 68 A-49 BLOQUE 4 ATO 508, Junto con recibo publico.**

Anexo certificado de buena conducta, resolución favorable DONDE EL INPEC SIGUIERE VIABILIDAD DE LIBERTAD CONDICIONAL, cartilla biográfica, de igual forma las anexo, fuera de las que ya reposan en la carpeta para demostrar el arraigo familiar y social del señor JUAN NIETO PRIETO.

Dra. Linda Paola Zorro Fonseca
Abogada

EN CONSECUENCIA

Manifiesto a su Honorable Despacho que JUAN NIETO PRIETO Cumple con los requisitos objetivos y subjetivos, Y ruego se REVOQUE EL AUTO donde se niega la libertad condicional, Y en su lugar se conceda la libertad condicional, donde desde ya mi Defendido se compromete a suscribir diligencia de compromiso y al pago de la caución prendaria, Por lo anteriormente expuesto.

De Usted Cordialmente



LINDA PAOLA ZORRO FONSECA

C.C. 1.026.283.845 DE BOGOTA D.C.

T.P. 306.446 DEL C. S DE LA J